

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de octubre de 2013.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don L.B.M. en nombre y representación de EMSOR, contra el Pliego de Prescripciones Técnicas, del Lote 1: Mamógrafo digital, apartado 2, Tubo de Rayos X, del expediente de contratación “Suministro mediante adquisición de equipamiento radiológico para diversos hospitales de Madrid: 4 lotes”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por Resolución de la Viceconsejera de Ordenación Sanitaria e Infraestructuras Sanitarias, de 30 de julio de 2013, dictada en virtud de delegación del Consejero de Sanidad, de 13 de junio de 2008, se aprobaron los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas Particulares (PPT), y el expediente de contratación del citado suministro y se acordó la apertura del procedimiento de adjudicación.

Con fechas 8, 13 y 14 de agosto de 2013, se publicó en el BOCM, en el BOE y en el DOUE, respectivamente, la convocatoria pública para la adjudicación del contrato de “Suministro mediante adquisición de equipamiento radiológico para diversos hospitales de Madrid: 4 lotes”, mediante procedimiento abierto y criterio precio, con valor estimado de 563.000,00 euros, dividido en 4 lotes.

El plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 18 de septiembre.

**Segundo.-** El PCAP establecía para acreditar la solvencia técnica en los términos del artículo 77.1 e) del TRLCSP: *“El empresario deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos de los equipos ofertados mediante la cumplimentación del formulario que se adjunta relativo a la descripción técnica de cada uno de los equipos a que se licite que deberá ser firmado por el apoderado en todas sus hojas. El formulario sin modificar ninguna de sus cuestiones será presentado en doble soporte (...)”*.

El PPT en su Anexo I sobre especificaciones técnicas exigía respecto del lote 1. *“Sistema de mamografía digital directa”*, en el apartado 2, correspondiente a TUBO DE RAYOS X, entre otras la siguiente:

*“Incluirá doble pista anódica de metales distintos para generar doble espectro de Rayos X”*.

En el expediente consta un informe, de 25 de junio de 2013, relativo a *Mamógrafos de Doble Pista Focal vs Mamógrafos de Pista FocaL Única*, en el que se razona ampliamente que la elección de pistas de Mo para mamas de poca absorción (por delgadas o por grasas) y la de pistas de Rh para mamas de mayor absorción (mamas gruesas o mamas de alta glandularidad) permite optimizar la elección del espectro del haz de Rayos X mejorando la adaptación del mismo a la

morfología y composición de la mama radiografiada. Esta adaptación busca conseguir un óptimo balance entre la resolución de contraste en la imagen generada y la energía depositada o dosis absorbida promedio en la glándula mamaria.

Puntualiza que hay que considerar que un haz de RX está formado por fotones de energías variadas que van desde un valor mínimo, que depende en gran medida de la filtración del haz, a un valor máximo que depende del kV. de generación de los RX.

Explica que la energía promedio de los haces de RX de uso en mamografía, deberá ser siempre inferior a la utilizada en otras anatomías del cuerpo humano. A bajas energías, la probabilidad del efecto fotoeléctrico en la interacción de los fotones del haz con los tejidos mamarios es mayor que la probabilidad del efecto Compton.

Justifica en términos técnicos que cuando se necesita distinguir estructuras de tejidos muy parecidos como son el tejido graso y el tejido glandular de las mamas, es la razón por la que los kilovoltios de elección en la generación de haces de RX de mamografía es sensiblemente inferior a los elegidos en radiología general (de 25 kV. a 35 kV.). Pero se debe tener en cuenta que una energía promedio excesivamente pequeña potenciará el contraste a cambio de dosis altas para la paciente. Esto es así porque los fotones de energía reducida tienen una muy alta probabilidad de ser frenados por la mama, depositando en ella toda su energía (dosis) y al revés, la probabilidad de estos fotones de alcanzar al receptor de imagen y contribuir así a la formación de la misma es casi despreciable.

Por lo tanto, el objetivo es conseguir haces de RX de energías promedio muy bien ajustadas que se adapten correctamente a cada mama en cuestión, y ahí entra en juego una nueva variable: la propia mama y que la absorción a los RX de las

mamas presenta una gran variabilidad que depende del tamaño de la mama, de la composición de la misma (porcentaje de tejido glandular frente a porcentaje de tejido graso) y *“dado que el fenómeno de absorción (o atenuación) de la radiación en un medio material responde a una función exponencial negativa, pequeñas variaciones en el espesor o en la composición, provocan grandes variaciones en la cantidad de RX absorbidos por la mama. De ahí la necesidad de poder modelar los haces de RX con una gama de energías promedio amplia que busquen una adaptación del haz al tipo de mama que radiografiamos”*.

Continúa explicando que ésta es la razón por la cual los fabricantes de tubos de mamografía desarrollaron en los años 80 tubos bianódicos (con doble pista focal de metales distintos). Con ello, en definitiva, se proporciona una variable más al técnico a la hora de modelar el haz de RX para que éste tenga la energía promedio que mejor se adapta a cada mama.

Finaliza manifestando que en cualquier caso, la posibilidad de contar con una doble pista focal ofrece más versatilidad y mejores resultados en el global de los tipos de mama a estudiar. Añade que suele barajarse a favor del ánodo único de Wolframio (W) -también llamado tungsteno- es la mayor capacidad calórica y, por lo tanto, la posibilidad de trabajar con cargas de tubo mayores (mA altos) con el consiguiente recorte de tiempos de exposición que reducen el riesgo de borrosidad por movimiento de la paciente. Este razonamiento tiene poco valor en mamografía, dado el estado de inmovilización al que la compresión somete a la mama.

*“Por lo tanto, la posibilidad de disponer de una doble pista focal, junto con los sistemas automáticos de elección de técnica que incorporan ya la mayoría de mamógrafos en la actualidad, permiten mejorar la relación calidad de imagen/dosis a la paciente en el global de mamas a estudiar”*.

El informe se encuentra suscrito por el Jefe de Servicio de Radiodiagnóstico del Hospital Santa Cristina, el Jefe de Servicio de Radiodiagnóstico del Hospital Clínico San Carlos, la Jefa de Servicio de Radiodiagnóstico del Hospital Príncipe de Asturias, la Jefa de Servicio de Radiodiagnóstico del Hospital de Móstoles, el Radiofísico del Servicio de Física Médica del Hospital Clínico San Carlos, el Jefe del Servicio de Radiodiagnóstico del Hospital Niño Jesús y el Radiofísico del Servicio de Radiofísica y Protección Radiológica del Hospital Puerta de Hierro-Majadahonda.

**Tercero.-** Con fecha 9 de septiembre se interpone recurso especial ante el órgano de contratación por la empresa EMSOR, contra el PPT por el criterio técnico relativo a la inclusión de *“doble pista anódica de metales distintos para generar doble espectro de rayos x”* que considera irrelevante, sin fundamento técnico y excluyente exponiendo que: este requisito ya fue considerado como un “error material del Pliego de Prescripciones Técnicas” por la propia Consejería de Sanidad (Viceconsejería de Asistencia Sanitaria, Servicio Madrileño de Salud) en su Resolución de 8 de febrero de 2012 sobre el expediente para la dotación de Mamógrafos digitales para unidades de mama del Programa de detección precoz del cáncer de mama de la Comunidad de Madrid.

Expone la superioridad de los nuevos tubos de doble pista con ánodo de tungsteno (W) diseñados específicamente para Mamografía Digital y que todos los Mamógrafos Digitales del mundo tienen doble pista anódica. Cada fabricante emplea un material u otro en sus pistas anódicas según sus objetivos de calidad y dosis. Si Hologic emplea para ambas pistas el mejor material disponible y que otros fabricantes emplean en alguna de sus pistas anódicas, no es sino una característica de excelencia, todo lo contrario a una limitación, pues el equipo de Hologic es el que mejores prestaciones de resolución y baja dosis presenta.

Manifiesta que así lo reconoce la EUREF, que únicamente ha otorgado su certificado a dos Mamógrafos Digitales del mercado, el Mamógrafo Digital Selenia y el Mamógrafo Digital Selenia Dimensions, ambos fabricados por Hologic.

El requisito de disponer de doble pista anódica con dos metales era y es relevante en Mamografía analógica en la época en que nadie sabía con detalle cómo serían los futuros Mamógrafos Digitales. A fecha de hoy, los ánodos con doble pista de Tungsteno mejoran en DQE, MTF.

Por ello interpone el recurso para la anulación del criterio excluyente del PPT.

**Cuarto.-** El órgano de contratación remitió el expediente y el preceptivo informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP, el día 12 de septiembre.

En el informe realiza un resumen de los trámites seguidos y sobre el fondo del recurso manifiesta que se fundamenta en los siguientes motivos:

En primer lugar considera interpuesto el recurso en plazo de conformidad con el criterio mantenido por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en cuanto a la acreditación del momento a partir el cual el recurrente habría obtenido los pliegos.

Expone que con fecha 11 de septiembre se emite informe sobre dicha impugnación por la Subdirección General de Tecnología e Innovación Sanitaria y pone de manifiesto que, con referencia al primero de los motivos alegados por el recurrente, los órganos de contratación son libres a la hora de establecer los criterios técnicos y de valoración de los contratos atendiendo a las características particulares de cada uno de ellos. De otra parte se indica que los mamógrafos objeto del contrato que compara el recurrente, y que fue tramitado por el SERMAS, con los

que son objeto del contrato que se impugna, no tienen por qué contar con los mismos requisitos técnicos, porque al ser los fines a cumplir distintos, de cribado o de seguimiento diagnóstico, exigen características técnicas distintas.

En relación con lo antes alegado por el recurrente, informa que fue interpuesto un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación provisional de otro contrato tramitado por este órgano de contratación, expediente 31/2009 “Suministro mediante adquisición de sistema de mamografía digital directa y mesa prona para diversos hospitales de la Comunidad de Madrid” en el que se exigía el requisito de ánodo de pista bimetálica al equipo, por la posibilidad de disponer de más de un espectro del haz de RX, que permite realizar combinaciones más efectivas para mamas de diferentes densidades (adiposas, densas (...)) consiguiendo una mejor calidad de imagen con menor dosis para la paciente. En dicho contrato que fue impugnado por exigir el mismo requisito técnico que en el ahora impugnado, el recurso fue desestimado.

Incorpora la Subdirección General de Tecnología e Innovación Sanitaria informe técnico elaborado por el grupo de expertos que participaron en la elaboración de las especificaciones técnicas del contrato objeto del recurso, sobre las ventajas de la exigencia de la doble pista focal en los mamógrafos digitales.

**Quinto.-** El Tribunal dio traslado del recurso a todos los licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley de contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (TRLCSP), concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

Finalizado el plazo se han recibido alegaciones de la empresa GE Healthcare que manifiesta que las alegaciones interpuestas por la empresa Emsor son

totalmente subjetivas y sin ningún soporte científico, ya que solamente aportan material de marketing de la propia empresa.

Expone que los certificados de la EUREF, que presenta la empresa Emsor, en su ANEXO II, lo único que documentan es que el equipo es capaz de producir imágenes con la suficiente calidad y dosis como para poder utilizarse en la mamografía de Screening y de Diagnóstico, es decir, es un producto apto para lo que se está comercializando, pero no hablan de calidad de imagen comparada con otros equipos ni mucho menos de superioridad de los tubos con ánodo de Tungsteno. Por otro lado el mercado CE es el que marca estas directrices en Europa, y tanto el mamógrafo ofertado por GE Healthcare como el propio tubo que utiliza el equipo Essential, tienen su garantía de calidad certificada con el Mercado CE.

Adjunta como anexos el Mercado CE del mamógrafo Senographe Essential de GE Healthcare y el Mercado CE del tubo Apollon utilizado en el mamógrafo Senographe Essential de GE Healthcare.

Los valores de DQE para el mamógrafo Essential de GE Healthcare que presenta la empresa Emsor en su comparativo no se corresponden con los valores reales del equipo presentes en el Product Data y adjunta el documento.

Adjunta un anexo con valores comparativos de DQE y MTF y como documento comparativo del tubo con un único ánodo de Tungsteno vs tubo con doble ánodo específico para mamografía.

Concluye que en base a la documentación adjunta entiende:



1.- Que es del todo razonable pensar que un equipo con doble ánodo tiene mejores características específicas dedicadas a la adquisición en mamografía.

2.- Que no es una especificación exclusiva de una sola casa comercial, sino que existen en el mercado varios equipos con esta particularidad, y, por tanto, que no ha lugar a la admisión del recurso presentado por la empresa Emsor.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Se acredita en el expediente la legitimación de la recurrente para interponer recurso especial por tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se documenta la representación del firmante del recurso.

**Segundo.-** La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2.a) del TRLCSP. Al tratarse de un recurso contra el contenido de los pliegos, es criterio de este Tribunal, mantenido en Resoluciones anteriores, atendiendo a razones de seguridad jurídica, cuando no se tiene constancia de la puesta a disposición de los pliegos, computar los quince días de plazo que establece la Ley, a partir del último día estipulado para la presentación de ofertas, al objeto de garantizar que los candidatos o licitadores han tenido acceso a los mismos.

La publicación del anuncio de licitación en el BOCM tuvo lugar el día 8 de agosto, el plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 18 de septiembre y el recurso fue interpuesto el día 9 de septiembre ante el órgano de contratación, por lo que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido.

La falta de anuncio previo al órgano de contratación, se entiende subsanada por la presentación del recurso en el registro del mismo que, a juicio de este Tribunal y de acuerdo con el principio de eficacia procedimental, implicará la comunicación previa exigida.

**Tercero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Cuarto.-** El recurso se ha interpuesto contra el PCAP y PPT de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso especial al amparo del artículo 40.1.a) y 2.a).

**Quinto.-** Entrando en el fondo del recurso el recurrente considera que la prescripción del PPT relativa a *“Tubo de Rayos X”* exigiendo *“doble pista anódica de metales distintos para generar doble espectro de rayos X”* es irrelevante, sin fundamento técnico y excluyente y en su defensa expone que en anterior contrato este requisito técnico fue estimado como un error material del PPT por la propia Consejería de Sanidad en Resolución de 8 de febrero de 2012, de la Viceconsejería de Asistencia Sanitaria, en relación al *“expediente PNMC MÓVILES 2011 para la dotación de Mamógrafos Digitales para Unidades de Mama del Programa de Detección Precoz del Cáncer de Mama de la Comunidad de Madrid”*, y aporta dicha resolución en la que respecto del tubo de Rayos X, corrige el PPT y donde dice *“incluirá ánodo bimetálico con dos pistas”* debe decir *“preferiblemente incluirá .....”*

Sobre esta alegación el órgano de contratación manifiesta que los mamógrafos objeto del contrato que compara el recurrente y los que son objeto del Pliego que se impugna, no tienen por qué contar con los mismos requisitos técnicos

porque al ser los fines a cumplir distintos, de cribado o de seguimiento diagnóstico, exigen características técnicas distintas.

Aporta documentación sobre otro expediente tramitado anteriormente, “31/2009 Suministro mediante adquisición de sistema de mamografía digital directa y mesa prona para diversos hospitales de la Comunidad de Madrid”, en el que figuraba esta prescripción que fue recurrido y desestimado por el órgano de contratación. En el que el informe técnico concreta y defiende los motivos de dicha prescripción al motivarlos en los términos siguientes: *“El requisito de ánodo de pista bimetálica obedece a que se exige al equipo la posibilidad de más de un espectro del haz de RX, lo que permite disponer de combinaciones más efectivas para mamas de diferentes densidades (adiposas, densa...), consiguiendo una mejor calidad de imagen con menor dosis para la paciente”* y cita bibliografía en su apoyo.

Sobre este motivo de impugnación, el Tribunal considera que la cuestión no reside en la comparación entre el objeto de un contrato anterior en el que se modificó la prescripción técnica y el actual, sino en determinar si la prescripción que se impugna ha sido incluida por motivos clínicos que la justifican y si es excluyente como se alega.

El recurrente afirma que la prescripción es excluyente, sin concretar los motivos por los que considera que tiene tal carácter y que todos los Mamógrafos Digitales del mundo tienen doble pista anódica. Por ello el carácter excluyente se refiere al requisito de disponer de doble pista anódica bimetálica que considera *“era y es relevante en Mamografía Analógica en la época en que nadie sabía con detalle cómo serían los futuros Mamógrafos Digitales. A fecha de hoy, los ánodos con doble pista de Tungsteno (W) mejoran en DQE, MTF”*.

Lo que se realiza en el escrito de recurso es la interpretación de la calidad del citado producto y la superioridad de los nuevos tubos de doble pista con ánodo de tungsteno diseñados específicamente para Mamografía Digital y manifiesta *“que cada fabricante emplea un material u otro en sus pistas anódicas según sus objetivos de calidad y dosis. Si Hologic emplea para ambas pistas el mejor material disponible y que otros fabricantes emplean en alguna de sus pistas anódicas, no es sino una característica de excelencia, todo lo contrario a una limitación, pues el equipo de Hologic es el que mejores prestaciones de resolución y baja dosis presenta.*

*Así lo reconoce la EUREF, que únicamente ha otorgado su certificado a dos Mamógrafos Digitales del mercado, el Mamógrafo Digital Selenia y el Mamógrafo Digital Selenia Dimensions, ambos fabricados por Hologic”.*

Estas alegaciones no vienen a justificar que lo exigido en el PPT limite la concurrencia sino que está defendiendo la excelencia de dos mamógrafos, ambos fabricados por Hologic por lo que, de contrario, si el PPT exigiese que las características del tubo de Rayos X fuesen con ánodo de tungsteno o que se concretase el tipo de *“Mamógrafo Digital Selenia o el Mamógrafo Digital Selenia Dimensions”* que son fabricados por Hologic, en este caso sí se estaría limitando la libre concurrencia.

El artículo 117.2 del TRLCSP establece con carácter de principio general que *“Las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia”.*

No existe en la Ley una relación de elementos descriptivos que se consideren susceptibles de generar desigualdad en la fase de licitación, al restringir el acceso a los posibles licitadores a un contrato de suministro, si bien el artículo 117.8 del

TRLCSF, dispone que, salvo que el objeto del contrato lo justifique, las especificaciones técnicas no podrán mencionar una fabricación o una procedencia determinada o un procedimiento concreto, ni hacer referencia a una marca, una patente o a un tipo, a un origen, o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal mención o referencia se autoriza con carácter excepcional en el caso que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación de los apartados 3 y 4 de este artículo y deberá ir acompañada del término equivalente.

El recurrente no motiva su afirmación sobre el carácter excluyente del requisito técnico exigido en el PPT, porque el producto solo pueda ser ofertado por una empresa determinada o la imposibilidad absoluta de las demás empresas del mercado para realizar dicha oferta.

En relación con el principio de igualdad de trato la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 17 de septiembre de 2002, en el asunto C 513/99 Concordia Bus Finland Oy Ab y Heisnsingin Kaupunki, manifiesta que *“el hecho de que solo un número reducido de empresas entre las que se encontraba una que pertenecía a la entidad adjudicadora pudiera cumplir uno de los requisitos aplicados por dicha entidad para determinar la oferta más ventajosa económicamente no puede por sí solo constituir una violación del principio de igualdad de trato”*.

La recurrente, en este caso, defiende la calidad de Tubo ánodo de tungsteno, en relación con el de doble pista anódica bimetálica, sin que quepa al Tribunal considerar la comparación de la calidad de un producto frente al que ha requerido el órgano de contratación.

A la vista de los informes del órgano de contratación, las alegaciones de la empresa recurrente y de la empresa GE Healthcare y el contenido del PPT, se concluye en este caso que el Pliego establece unas características concretas que deben presentar los tubos de Rayos X, sobre el que el órgano de contratación sostiene que estas características exigidas en el PPT son las que deben reunir los referidos tubos, por ser lo que precisa para los Hospitales.

En la bibliografía publicada sobre mamografías en términos generales, se concreta que el tubo de doble ánodo va provisto de un filtro de molibdeno cuyo objetivo es mejorar el contraste al absorber los rayos X de energía mayor a 20 kV. y se añade *“Que muchos modelos disponen también de otro ánodo de rodio, radiación característica de 20,3 kV”*.

Sobre este motivo de impugnación el Tribunal considera que le corresponde resolver los problemas jurídicos únicamente en estos términos, y que excede de sus facultades revisoras entrar en el aspecto de valoración técnica, que en el supuesto que se estudia, implica la interpretación de la calidad del producto en términos clínicos. Por ello se ha de estar a favor del criterio técnico emitido, en virtud de la potestad discrecional de la Administración expresada en informe del órgano de contratación y el emitido el 25 de junio de 2013, con motivo de la elaboración del PPT suscrito por los Jefes de Servicio de Radiodiagnóstico de los Hospitales Santa Cristina, Clínico San Carlos, Príncipe de Asturias, Hospital de Móstoles y por Radiofísicos del Servicio de Física Médica del Hospital Clínico San Carlos, de Radiodiagnóstico del Hospital Niño Jesús y del Servicio de Radiofísica y Protección Radiológica del Hospital Puerta de Hierro-Majadahonda, en cuanto a que puede haber cuestiones que han de resolverse mediante elementos de carácter exclusivamente técnicos.

Cabe igualmente acudir a la Doctrina jurisprudencial sentada entre otras en la

Sentencia del Tribunal Supremo, de 23 de junio de 2003, (RJ/2003/4413) refiriéndose a un acuerdo de adjudicación de un concurso y los criterios de valoración aplicados, manifiesta que se trata de un supuesto de discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración que aplican criterios resultantes de concretos conocimientos especializados y sus apreciaciones solo se justifican en la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación, presunción “iuris tantum”, salvo que ésta quede desvirtuada por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda justificación del criterio adoptado por fundarse en patente error debidamente acreditado por parte del que lo alega.

En este caso no se puede apreciar en la característica técnica del PPT, objeto de impugnación, que haya existido desviación de poder, ni arbitrariedad o falta de motivación que venga a predeterminar la adjudicación a favor de determinada empresa, vulnerando el principio de igualdad, o que limite la libre concurrencia, quedando excluidos de forma injustificada algunos licitadores, conculcando así lo dispuesto en el artículo 117.2 del TRLCSP.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso interpuesto por Don L.B.M. en nombre y representación de EMSOR, contra el Pliego de Características Técnicas, del Lote 1: Mamógrafo digital, apartado 2, Tubo de Rayos X, del expediente de contratación

“Suministro mediante adquisición de equipamiento radiológico para diversos hospitales de Madrid: 4 lotes”.

**Segundo.-** Dejar sin efecto la suspensión de la tramitación del lote 1, acordada por el Tribunal el día 2 de octubre, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.3 del TRLCSP.

**Tercero.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.